

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
AGUADA
Recurrido

v.

JONATHAN ARROYO
MUÑIZ
Peticionario

KLCE202000790

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Crim. Núm.:
A CD2013-0058

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2020.

-I-

El Sr. Jonathan Arroyo Muñiz, en adelante el señor Arroyo o el peticionario, por derecho propio, presentó un escrito intitulado *Apelación cerciorarity* [sic] *Recurso de apelación* en el que solicita la anulación o modificación de una sentencia. Alega que:

...[H]abía una propiedad en atrasos no las 4 para que este gerente de forma de mala fe de manera injusta me demandará [sic] las cuatro propiedades luego de una controversia por el retiro que fui a retirar voy a retirar los 10 mil los necesito para mercancía para mis empresas no te los autorizó son mío le dije me los voy a llevar y están en ahorros llévatelos me dijo pero te voy a demandar las 4 propiedades y en represalia demandó alas [sic] semana [sic] siguientes las 4 propiedades comerciales y una residencia propia que tengo hogar seguro y está registrada en el registro de la propiedad el gerente me robó lo que pague durante 8 años pagos al préstamo [sic] demandando de manera injusta y fuera de ley la demanda se contestó y contra demande cuando había unos acuerdos alcanzados el Lcdo. me renuncia pague mas de 150mil pesos en principal interés los gerentes con sus actos sucios me demandaron violando los derechos constitucionales y

la ley federal de las instituciones financieras que las propiedades no pueden ser demandas sino llevan mas de 4 meses corridos en atrasos y el gerente no puede obrar de mala fe y de manera injusta él a serlo [sic] constituye un delito pues el gerente actuó de mala fe solicitó que el Tribunal apelativo anule la sentencia o le ordene ala [sic] cooperativa a modificar la residencia propia es ley y derecho preservar mi hogar seguro. ...

En su escrito no incluyó la sentencia recurrida.¹ Tampoco acompañó ninguna moción, resolución u orden, emitida por el tribunal de primera instancia, necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término, con la notificación del archivo en autos.² Menos aún, en su escrito no incluyó alguna resolución, orden o escrito, que forme parte del expediente original del tribunal de primera instancia, en el que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso y que sea pertinente a su adjudicación.³

Debemos añadir que el señor Arroyo no identifica señalamientos de error en el dictamen recurrido y menos aún los discute. Por el contrario, en su escueto escrito incluye una amalgama de alegaciones conclusorias, confusas y en ocasiones inconexas, que no son susceptibles de adjudicación.

En fin, el escrito del señor Arroyo no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente.

Conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente

¹ Regla 34 (E) (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34 (E) (b).

² 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34 (E) (c).

³ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34 (E) (d).

despacho...".⁴ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.⁵

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Arroyo por incumplir con la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁶

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁶ *Id.*